Fundamentos de derecho

Primero.-Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benencas particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15 de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 11 de julio por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales, 791/1988, de 20 de julio por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales y el artículo 7.º, facultad primera de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia Instituciones de Beneficencia.

Segundo.-Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.-El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas

con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas

que concurren en el presente expediente.

Cuarto.-El capital fundacional, de 148.050.000 pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines Benéfico-Asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de

hecho.

Quinto.-El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña María Dolores de Oya Otero, como Presidenta; doña Ulrike Faull Fleischer, como Vicepresidenta; don Alberto Viñolas Vives, como Vicepresidente; don Miguel María de Medrano Reñe, como Secretario; don Francisco Muro Lorenzo, como Tesorero; como Vocales: Don César Augusto Gibernau Ausio, doña María del Carmen Menéndez Carrillo, doña Ana María Lluch Soriano, don Juan Alfonso Cardenal Pombo y don Jorge de Nadal Clavería; doña María Concepción Gaminde Cortejarena, como Presidenta de Honor; y, como miembro de Honor, don Juan Ignacio Ortiz de Urbina Pinto.

Sexto.-Dicho patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerida al efecto por el Protectorado.

Séptimo.-El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación. Por cuanto antecede, este Departamento, ha dispuesto:

Primero.-Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial mixto la Fundación «Apalce-Fundación para Lesionados Cerebrales», instituida en Barcelona, plaza Mañé y Flaquer,

número 9, bajos.

Segundo.-Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.-Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se

inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación,

Cuarto.-Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 25 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

ORDEN de 1 de julio de 1992 clasificando la Fundación 18182 «Kiok», instituida en Madrid, como de beneficencia particular de caracter asistencial.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Kiok», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.-El Patronato de la Fundación, presentó en este Departa-mento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de

beneficencia particular.

Segundo.-Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Sanz Rodero, el día 8 de octubre de 1991, con el número de Protocolo 3851, en la que consta los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación y el nombramiento del Patronato, así como otra otorgada ante el mismo Notario de fecha 22 de enero de 1992, número de protocolo 232, por la que se modifican los Estatutos.

Tercero.-En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es, la atención, ayuda y asistencia integrales a

personas con minusvalías de todo tipo de orden a su normalización,

capacítación laboral e integración sociales.

Cuarto.-El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Juan Luis Llorente Albarracín, como Presidente; don Francisco Arques Pérez, como Secretario, y como Vocales, doña Maria Isabel Poyatos Yáñez, don Juan Carlos Martín Escobar y doña Dolores Jesús Lidon.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada en el «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», cuenta corriente número 500-873-4, abierta a nombre de la Fundación.

Septimo. La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.-Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio

Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española; el Real Decreto y la Instrucción de

14 de marzo de 1899; los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988, y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de derecho

Primero.-Esta Subsecretaria es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, riocetorado del Gobierno sobre las rundaciones Belieficas Farticulates, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de se reestructuran los Departamentos ministeriales, 791/1988, de 20 de julio por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación,

regin consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.-El artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas

que concurren en el presente expediente.

Cuarto.-El capital fundacional, de 1.000.000 de pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de

Quinto.-El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Juan Luis Llorente Albarracín, como Presidente; don Francisco Arqués Pérez, como Secretario, y como Vocales, doña María Isabel Poyatos Yañez, don Juan Carlos Martín Escobar y doña Dolores Jesús

Sexto.-Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Septimo. El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.-Que se clasifique como de beneficencia particular de

carácter asistencial la Fundación «Kiok», instituida en Madrid, con domicilio en la calle Sextante, 2.

Segundo.-Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periodicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado

cuando tal evento se produzca.

Tercero.-Que los bienes inmuebles, propiedad de la Fundación, se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre

de la Fundación.

Cuarto.-Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 1 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 2 de abril), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

TRIBUNAL SUPREMO

18183

SENTENCIA de 22 de julio de 1992 recaída en el conflicto de jurisdiccion 7/91-M entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares y el Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 22 de junio de 1992. La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; y don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don Francisco Huet García, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares en causa número 681/90, por denuncia del Guardía civil don José Antonio León Serralbo, presentada contra el ilustrisimo señor Coronel Jefe de la Prisión Militar de Alcalá de Henares y otros, frente al Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid, en relación a las diligencias previas número 2-21-91. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Huet García.

Antecedentes de hecho

El Guardia civil don José Antoni León Serralbo formuló, con fecha 8 de mayo de 1990, en el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares denuncia por los supuestos delitos de «detención ilegal, prevaricación, coacciones, torturas, abuso de autoridad, etc.» contra distintos mandos del Ejército destinados en la Prisión Militar de contra distintos mandos del Ejercito destinados en la Prision Militar de Alcalá de Henares, de los cuales el más caracterizado ostenta el empleo de Coronel y que dio lugar a la incoación de las diligencias previas número 681/90 por mencionado Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria, a la vez que por los mismos hechos se seguián en la Jurisdicción Castrense –Juzgado Togado Militar Central número 2–las diligencias previas número 2/21/91, formalizándose conflicto de jurisdicción y requiriendose de inhibición por el Juzgado. Togado Militar Central número 2 – auto de 22 de mayo de 1991– al Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares quien a su vez ror auto de fecha 15 número 2 - auto de 22 de mayo de 191-a i Juzgado de Institución número 1 de Alcalá de Henares, quien, a su vez, por auto de fecha 15 de noviembre de igual año acuerda denegar la conformidad al requerimiento de inhibición efectuado, decidiendo, en consecuencia, mantener la jurisdicción y remitiéndose las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos de derecho

Primero.-La denuncia que promueve las actuaciones judiciales es confusa y farragosa. De un análisis detenido de la misma, se llega a la conclusión de que lo que se describe es una supuesta detención ilegal que tiene su origen en la adscripción del demandante a una asociación llamada «Unión Democrática de Guardias Civiles».

Desde la perspectiva del artículo 118 de la Constitución Española y de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha de articulo 118 de la civiled de marzo de 1001 es alors que ha de articulo 118 de la civiled de marzo de 1001 es alors que ha de articulo 118 de la civiled de 118 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que ha constitucional de 14 de marzo de 1001 es alors que la constitucional de 15 de 1601 es alors que 1001 es alors que 1601 es alors que

1991, es claro que ha de atribuirse a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Efectivamente, del artículo 117.5 de la Constitución Española se infiere con claridad el carácter especial y la limitación de la Jurisdicción Militar al llamado ámbito estrictamente castrense y que demanda el conocimiento de los delitos propia y exclusivamente militares y la sentencia del Tribunal Constitucional antes reseñada, exige al interpretar el término «extrictamente castrense» que el delito pueda ponerse en conexión con los objetivos, fines y medios propios de las-Fuerzas Armadas.

Al caso, pues, serían de aplicación los artículos 184 y 480 del Código Penal referentes a la detención ilegal, y no los artículos 103 ó 138 del

Código Penal Militar, pues ello llevaría a una interpretación distinta del ambito extrictamente castrense de la antes dicha.

Así, pues, y de conformidad con el informe del Fiscal Togado, debe resolverse este conflicto de jurisdicción en favor de la Jurisdicción

La Sala acuerda: Dirimir el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares y el Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid, en favor del primero, al que -con tal objeto- se remitirán las actuaciones para que siga conociendo de las mismas.

Asi lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.-Pascual Sala Sanchez.-Arturo Gimeno Amiguet.-Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.-Enrique Bacigalupo Zapater.-Francisco Huet García.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Huet García, estando celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, en el mismo día de su fecha, certifico,-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 8 de julio de 1992.

BANCO DE ESPAÑA

18184

RESOLUCION de 29 de julio de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 29 de julio de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	93,618	93,900
I ECU	129,549	129,939
I marco alemán	63,531	63,721
I franco francés	18,803	18,859
I libra esterlina	180,703	181,245
00 liras italianas	8,405	8,431
00 francos belgas y luxemburgueses	308,387	309,313
1 florin holandés	56,322	56,492
1 corona danesa	16,510	16,560
l libra irlandesa	169,412	169,920
00 escudos portugueses	74,805	75,029
00 dracmas griegas	51,668	51,824
I dólar canadiense	78,902	79,140
I franco suizo	71,655	71,871
00 yenes japoneses	73,455	73,675
1 corona sueca	17.507	17,559
1 corona noruega	16,164	16,212
I marco finlandés	23,181	23,251
00 chelines austríacos	902,676	905,388
1 dólar australiano	69,652	69,862

Madrid, 29 de julio de 1992.-El Director general, Luis Maria Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

18185

RESOLUCION de 8 de junio de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura. Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, por la que se acuerda modificar la delimitación incluida en el expediente incoado para la declaración de Conjunto Histórico Artístico, a favor de seis zonas de la ciudad de

Mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Artístico. Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, de 22 de febrero de 1978, se acordó tener por incoado expediente de declaración de conjunto Historico-Artístico, a favor de seis zonas de la ciudad de

Valencia. Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, y habiendo obtenido informe favorable, al respecto, por las